



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-40-03-002-2020-00362-00

Bogotá D.C,

26 SET. 2023

**RADICACIÓN:** 2020-00362  
**PROCESO:** Reorganización Persona Natural Comerciante

De la lectura del expediente se advierte que a la fecha el impulsor del trámite de la referencia no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2021. Que si es cierto mediante auto de fecha 21 de julio se determinó que ante la omisión del deudor se asignaría un promotor designado por la Super Intendencia de Sociedad, también lo es, que, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo anterior, y como quiera que la conducta observada por el Despacho responde a la desatención a las cargas procesales, se dará aplicación de la norma en comento, toda vez que de no hacerlo se estaría asumiendo el rol del impulsor y en ultimas es a quien le compete el impulso procesal y a no a terceros.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ordenar a la parte accionante cumpla con la carga procesal impuesta en auto de fecha 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO.** - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00362-00

**TERCERO.** - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.** - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>094</u> De Hoy <u>27 SET. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO